



TOCA NÚMERO: TCA/SS/437/2017.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRI/034/2014

ACTOR: ***** , *****
*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TELOLOAPAN, GUERRERO Y DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEPENDIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TELOLOAPAN, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 095 /2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de septiembre del dos mil diecisiete. - - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/437/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Síndico Procurador y representante legal del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, en el presente juicio en contra del auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRI/34/2014**, y; - - - - -

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el seis de febrero de dos mil trece ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero comparecieron los **CC. ***** , ***** , ***** Y ******* la primera por derecho propio, el segundo y la tercera en representación de la menor ***** y la cuarta por derecho propio y en representación de los menores ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , a demandar las siguientes prestaciones: *"... el reconocimiento y declaratoria de beneficiarios de los derechos laborales de nuestros familiares fallecidos ***** , ***** y ***** , que se desempeñaban como elementos de seguridad pública de la Policía Preventiva de dicha institución municipal y por consiguiente reclamamos de manera individual el pago de las prestaciones que a continuación se precisan: a) Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; b) La cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario; c) Reclamamos la exhibición de los comprobantes de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro y en caso*

de no exhibirlas, reclamamos el pago de la cantidad que corresponda; d) Reclamamos la exhibición de los comprobantes de las aportaciones al Fondo de Vivienda (FOVISSSTE) y en caso de no exhibirlas, reclamamos el pago de la cantidad que corresponda; e) la inscripción retroactiva al Instituto de Seguridad Y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), desde la fecha de ingreso de nuestros familiares hasta que concluyó la relación laboral por fallecimiento y en caso de no acreditarla, reclamamos el pago de la cantidad que corresponda; f) El pago del aguinaldo correspondiente de acuerdo a los hechos de este (sic) demanda; g) La cantidad que corresponda por concepto de prima de antigüedad a que tuvieron derecho nuestros familiares; H) El monto que corresponda por concepto de prestaciones de seguridad y servicios sociales, puesto que durante el tiempo en que nuestros familiares tuvieron la relación laboral con la demandada, nunca fueron incorporados a régimen social alguno.”

2.- Por auto del doce de febrero de dos mil trece, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, radicó la demanda y ordenó registrar en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente laboral 253/2013, y se previno a los actores para que señalaran el domicilio de la última fuente de trabajo donde prestaron sus servicios los extintos ***** y ***** Y *****.

3.- Una vez que los actores desahogaron la prevención el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, ordenó girar oficio al titular del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Teloloapan Guerrero, para que informara a ese Órgano laboral a qué personas registraron como beneficiarios los CC. ***** y ***** Y *****.

4.- Con fecha doce de junio de dos mil trece se llevó a cabo la audiencia incidental en el expediente laboral 235/2013, y con fecha diecisiete de julio del mismo año se dictó sentencia interlocutoria en el juicio de declaración de beneficiarios promovido por la parte actora, en la que resolvió lo siguiente: “SE DECLARAR COMO BENEFICIARIOS en la siguiente forma; por cuanto al finado ***** a la accionante ***** con el 100% del beneficio por cuanto al finado ***** a los accionantes ***** Y ***** así como a la menor ***** dividido el 100 % del beneficio en tres partes iguales, por cuanto hace al finado ***** a la accionante ***** así como a sus menores hijos *****

Y ***** repartidos el 100% del beneficio en tres partes iguales, así como de la cantidad que resulte por concepto de las prestaciones por la muerte de los trabajadores en la forma en como se ha decretado en líneas que anteceden ...”

5.- Con fecha veintitrés de octubre de dos mil trece los **CC. *******, *********, ********* **Y ******* la primera por derecho propio, el segundo y la tercera en representación de la menor ***** y la cuarta por derecho propio y en representación de los menores ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , y en su calidad de beneficiarios (carácter que les fue reconocido mediante resolución incidental emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado) de sus familiares fallecidos quienes se desempeñaban como elementos de seguridad pública de la Policía Preventiva Municipal de Teloloapan, Guerrero, comparecieron en el expediente 235/2013 a demandar del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Teloloapan, Guerrero y de la Dirección de Seguridad Pública dependiente de ese Ayuntamiento, las siguientes prestaciones:

"a) Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios;

b) La cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario por concepto de indemnización;

c) Reclamamos la exhibición de los comprobantes de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro y en caso de no exhibirlas, reclamamos el pago de la cantidad que corresponda;

d) Reclamamos la exhibición de los comprobantes de las aportaciones al Fondo de Vivienda (FOVISSSTE) y en caso de no exhibirlas, reclamamos el pago de la cantidad que corresponda;

e) La inscripción retroactiva al Instituto de Seguridad Y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), desde la fecha de ingreso de nuestros familiares hasta que concluyó la relación laboral por fallecimiento y en caso de no acreditarla, reclamamos el pago de la cantidad que corresponda;

f) El pago del aguinaldo correspondiente de acuerdo a los hechos de este (sic) demanda;

g) La cantidad que corresponda por concepto de prima de antigüedad a que tuvieron derecho nuestros familiares;

H) El monto que corresponda por concepto de prestaciones de seguridad y servicios sociales, puesto que durante el tiempo en que nuestros familiares tuvieron la relación laboral con la demandada, nunca fueron incorporados a régimen social alguno.”

6.- Por acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil trece, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se declaró incompetente para conocer del expediente laboral número 235/2013, promovido por los **CC.**

 ***** **Y** ***** y ordenó la remisión de los autos a este Tribunal de Justicia Administrativa.

7.- Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil trece, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado, ordenó la remisión de los autos originales del expediente laboral a la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, para efecto de que si conforme a derecho procede, por reunirse los extremos previstos en el artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, admita y ordene se dé trámite a la demanda correspondiente o en su defecto prevenga al promovente, o deseche la demanda en términos de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Ordenamiento Legal antes invocado.

8.- Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, el Magistrado de la Sala Regional Iguala aceptó la competencia para conocer y resolver del asunto, a razón del territorio y del domicilio particular de cada uno de los actores, registrándose la demanda remitida en el Libro de Gobierno y con fundamento en el artículo 51 y 52 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y previno a los actores del expediente laboral remitido, adecuaran su escrito inicial de demanda a los requisitos formales que debe reunir el escrito de demanda en el juicio contencioso administrativo y designaran de entre ellos un representante común.

9.- Por auto de fecha treinta de abril de dos mil catorce, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional tuvo por subsanada en tiempo la prevención realizada a la parte actora, acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número TCA/SRI/034/2014, y por señalados como actos impugnados los consistentes en: *"El acto impugnado lo constituye la ilegal y negligente omisión de las autoridades demandadas que enseguida se precisaran, de cumplir con el pago de diversas prestaciones económicas y de seguridad social que legalmente nos corresponde como beneficiarios de los derechos laborales de nuestros familiares fallecidos, con motivo de su labor desempeñada de Policías Preventivos Municipales."*; se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades

demandadas, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN, GUERRERO.

10.- Por escrito de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, las autoridades demandadas dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que consideraron pertinentes, lo que fue acordado en fecha seis de junio de dos mil catorce, por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, de este Tribunal.

11.- Seguida que fue la secuela procesal el día veintiocho de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

12.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, el Magistrado de la Sala A quo emitió sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **al considerar que no existe el acto impugnado.**

13.- Inconforme con la sentencia de sobreseimiento los actores interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes e interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

14.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue el toca número **TCA/SS/141/2015**, el veintiocho de mayo del dos mil quince, se dictó resolución por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en la que revocó la sentencia de sobreseimiento de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce y ordeno remitir los autos a la Sala de origen, para que se avoque al estudio del acto impugnado y dicte una nueva resolución debidamente fundada y motivada y por acuerdo del catorce de septiembre del año dos mil quince se declaró ejecutoriada la referida resolución.

15.- Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Regional con residencia en Iguala, tuvo por recibidos los autos originales del

expediente principal y con fecha treinta de noviembre de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria del veintiocho de mayo del dos mil quince, dictó nueva resolución en la que con fundamento en el artículo 130 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la nulidad del acto reclamado consistente en: "**LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS AL CUMPLIMIENTO DE PAGO DE LAS PRESTACIONES A QUE LAS DEMANDANTES EN SUS CARACTERES DE BENEFICIARIOS DE LOS CC. ***** Y ***** TIENEN DERECHO.**", para el efecto de que las autoridades demandadas indemnicen a las demandantes del presente juicio, conforme a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Federal en relación con lo dispuesto en el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado que señala que dicha indemnización consistirá en tres meses de salario base; veinte días de salario por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho.

16.- Inconformes con la sentencia definitiva del treinta de noviembre de dos mil quince, las demandadas y la parte actora presentaron recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes e interpuestos que se tuvieron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

17.- Calificado de procedente los recursos de mérito e integrados que fueron los tocas números **TCA/SS/043/2016** y **TCA/SS/044/2016** de oficio se ordenó su acumulación y el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Pleno de la Sala Superior dictó sentencia en la que confirma la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, dictada en el expediente número TCA/SRI/034/2014 por considerar que los agravios formulados por el representante autorizado de las demandadas resultan infundados e inoperantes y por otra parte sobreseyó el recurso de revisión presentado por la parte actora al resultar extemporáneo.

18.- Inconforme la Síndico Procuradora del Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, en contra de la sentencia del veintiuno de abril de dos mil dieciséis solicitó el amparo y protección de la Justicia federal, demanda de garantías

número 182/2016 que fue desechada el treinta de mayo de dos mil dieciséis y por auto del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis se declaró ejecutoriada la sentencia dictada por la Sala Superior en los tocas números **TCA/SS/043/2016** y **TCA/SS/044/2016**.

19.- Por auto del nueve de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional tuvo por recibidos los autos originales del expediente principal y por otra parte previno a los actores para que presentaran escrito donde conste la cuantificación de la indemnización a que se alude en la sentencia definitiva dictada, así como las prestaciones a que tenga derecho y su respectiva cuantificación; ofreciendo las pruebas documentales que se estimen pertinentes, a fin de justificar todos y cada uno de los conceptos y cantidades que se establezcan, para estar en condiciones de determinar lo conducente, y proseguir así con el procedimiento de cumplimiento de sentencia.

20.- Mediante escrito de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, la parte actora presentó ante la Sala Regional Instructora la correspondiente planilla de liquidación para el pago de las prestaciones a que fueron condenadas las autoridades demandadas, y por acuerdo del diez de febrero del año citado, el Magistrado de Sala Regional iguala, previno a los actores para que comparecieran debidamente identificados ante la Sala Regional Instructora a reconocer la firma respectiva que obra en el calce del escrito de la planilla de liquidación, apercibidas que de no comparecer se tendría por no presentado su escrito de referencia.

21.- Por acuerdo del veinte de febrero de dos mil diecisiete la Sala Instructora tuvo a los actores por reconociendo como suya la firma respectiva que obra en el escrito de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete y por ratificado su contenido.

22.- Por escrito de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, presentado en la Sala Regional de Iguala suscrito por la C. LIC. ITZA SALGADO SOTELO, en su carácter de Síndica Procuradora y representante legal del H. Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, manifestó lo que a su derecho convino respecto a la planilla de liquidación que presentaron los actores.

23.- Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor con fundamento en el artículo 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, estimo ***“que a los actores se les cubra en cumplimiento al efecto otorgado en la sentencia***

definitiva de treinta de noviembre de dos mil quince, y confirmada por la Sala Superior de este Tribunal mediante ejecutoria de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, lo correspondiente a la indemnización consistente en tres meses de salario base y veinte días por cada año de servicio, en la cantidad respectiva que quedó determinada en el presente auto; en la inteligencia que por cuanto hace al pago de "y demás prestaciones", relativas a remuneración diaria ordinaria y aguinaldo (años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016), estas se determinaron improcedentes en su reclamo.

24.- Inconforme con dicho acuerdo la Lic. Itza Salgado Sotelo, en su carácter de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento Municipal de Teloloapan, Guerrero, y representante legal del mismo, autoridad demandada mediante escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

25.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala superior, el toca número **TCA/SS/437/2017**, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que emitan sentencias interlocutorias y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de dicho acuerdo.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne,

dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas de la 747 y 748 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas, el día veinte de abril de dos mil diecisiete, comenzando a correr el término para la interposición de dicho recurso del veintiuno al veintisiete de abril del año en curso, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con esta última fecha, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"UNICO.- FUENTE DEL AGRAVIO, lo es el auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual aprueba la planilla de liquidación exhibida por los actores, aunque mi representada fue indebidamente condenada al pago de algunas prestaciones como es la indemnización consistente en el pago de tres meses de salario y 20 días por cada año de servicio, esto no quiere decir que mi representada esté de acuerdo, porque dicha condena no estuvo apegada a derecho, no existe disposición alguna en la que señale que al terminar la relación administrativa de un elemento policiaco por muerte se le debe cubrir una indemnización como la que indebidamente fue condenada mi representada, ya que en el único supuesto previsto por la ley es el que contiene el artículo 113 fracción IX el que a la letra dice: art. 113.- Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal los siguientes:IX.- A qué se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio. Hipótesis que en el caso concreto no se actualiza, en razón de que la terminación del servicio, de los finados elementos de policiacos en favor del Municipio de Teloloapan se dio por causa de muerte y no por un despido injustificado, de ahí que resulta ilegal la condena efectuada a mi representada, por lo que considero que debe ser revisada, para no violar lo dispuesto por el artículo: 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como lo dispuesto por el artículo 103 fracción IV de la citada Ley, ya que dicho dispositivo señala que la muerte

de elemento policiaco es la conclusión del servicio y en ninguna disposición se encuentra prevista la indemnización de tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicio, de ahí que resulta ilegal la condena efectuada por la Sala del Conocimiento, a mayor abundamiento en la sentencia ni siquiera se equipara la conclusión del servicio por muerte de los elementos de seguridad pública con un despido injustificado.

De lo anterior se concluye que las prestaciones que en la planilla se aprueban van más allá de las prestaciones previstas en la ley, luego entonces la Sala del conocimiento está ampliando el catálogo de prestaciones función que está fuera de su competencia, de lo que resulta ilegal la aprobación de la planilla la que deberá ser revisada de acuerdo a derecho.”

IV.- Substancialmente señala el recurrente que le causa agravios el auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete mediante el cual se aprueba la planilla de liquidación exhibida por los actores, por lo siguiente:

- Que su representada fue indebidamente condenada al pago de algunas prestaciones como es la indemnización consistente en el pago de tres meses de salario y 20 días por cada año de servicio y esto no quiere decir que su representada esté de acuerdo, porque dicha condena no estuvo apegada a derecho, no existe disposición alguna en la que señale que al terminar la relación administrativa de un elemento policiaco por muerte se le debe cubrir una indemnización como la que indebidamente fue condenada su representada.
- Que en el único supuesto previsto por la ley es el que contiene el artículo 113 fracción IX el que a la letra dice: art. 113.- Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal los siguientes:IX.- A qué se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio. Hipótesis que en el caso concreto no se actualiza, en razón de que la terminación del servicio, de los finados elementos de policiacos en favor del Municipio de Teloloapan se dio por causa de muerte y no por un despido injustificado, de ahí que resulta ilegal la condena efectuada a su representada.

- Por lo que considera que debe ser revisada, para no violar lo dispuesto por el artículo: 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como lo dispuesto por el artículo 103 fracción IV de la citada Ley, ya que dicho dispositivo señala que la muerte de elemento policiaco es la conclusión del servicio y en ninguna disposición se encuentra prevista la indemnización de tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicio, de ahí que resulta ilegal la condena efectuada por la Sala del Conocimiento, a mayor abundamiento en la sentencia ni siquiera se equipara la conclusión del servicio por muerte de los elementos de seguridad pública con un despido injustificado.
- Concluye manifestando que las prestaciones que en la planilla se aprueban van más allá de las prestaciones previstas en la ley, luego entonces la Sala del conocimiento está ampliando el catálogo de prestaciones función que está fuera de su competencia, de lo que resulta ilegal la aprobación de la planilla la que deberá ser revisada de acuerdo a derecho.

Ahora bien, los conceptos de agravios expresados por la autoridad demandada Síndico Procurador y representante legal del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, aquí revisionista, esta Sala colegiada los considera infundados e inoperantes para revocar el auto dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero, lo anterior porque tomando en consideración que el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el recurrente deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrogan perjuicio, en otras palabras, en el presente recurso, se debería de considerar si la determinación de las cantidades a pagar estuvieron ajustadas a derecho o no y que parte del auto le perjudica, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos, lo que en el caso en comento sucede ya que los agravios de la parte recurrente no desvirtúan con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta el auto recurrido.

Lo anterior, porque no expone los razonamientos lógicos-jurídicos que combatan las consideraciones y fundamentos expresados por el A quo en el auto del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, ya que las aseveraciones contenidas en el escrito de revisión se desprende que tiende a combatir el auto en el que se determina las cantidades a pagar a los actores señalando substancialmente: *“que si bien su representada fue condenada al pago de la indemnización, no está de acuerdo con ello; que dicha condena no estuvo apegada a derecho; que no existe disposición alguna en la que señale que al terminar la relación administrativa de un elemento policiaco por muerte se le debe cubrir una indemnización como la que indebidamente fue condenada su representada; que la terminación del servicio fue por causa de muerte y no por un despido injustificado; que debe ser revisada porque es ilegal la condena de la Sala Regional”*.

Dentro de ese contexto a meridiana claridad se observa que la recurrente combate el efecto dado a la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, para demostrar que es ilegal el auto en el que se determinan las cantidades a pagar a la parte actora, y suplir esta deficiencia de los agravios está prohibido por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio, y no ajustarse a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

No pasa desapercibido para esta Sala revisora que en la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/034/2014, en donde se declaró la nulidad del acto impugnado, fue para el efecto de que las autoridades demandadas indemnicen a la parte actora conforme a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Federal en relación con lo dispuesto en el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado que señala que dicha indemnización consistirá en tres meses de salario base, veinte días de salario por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho.

Resolución que fue confirmada en sus términos el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, por el Pleno de la Sala Superior en los tocas números **TCA/SS/043/2016** y **TCA/SS/044/2016** y que causó ejecutoria el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis una vez que el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, desechó el juicio de amparo número 182/2016, planteado por la Síndico Procuradora del Ayuntamiento

Municipal de Teloloapan, Guerrero, por lo tanto, las autoridades demandadas deben pagar la indemnización y las prestaciones a que tengan derecho como una forma de restituir a las demandantes en sus derechos indebidamente afectados, tal y como lo disponen los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En esa tesitura, dada la inoperancia de los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es confirmar en sus términos el auto del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Iguala en el expediente número TCA/SRI/034/2014 en el que se determinan las cantidades a pagar a la parte actora por concepto de indemnización, en cumplimiento al efecto otorgado en la sentencia definitiva de treinta de noviembre de dos mil quince y confirmada por la Sala Superior mediante ejecutoria del veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

"AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- *Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido."*

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la demandada Síndico Procurador y representante legal del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, resultan ser infundados e inoperantes para modificar o revocar el auto recurrido y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, **se confirma el auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente número TCA/SRI/034/2014, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Iguala de la Independencia, Guerrero,** en atención a los fundamentos y razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VI, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la autoridad demandada Síndico Procurador y representante legal del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/437/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRI/034/2014**, en atención a los fundamentos, razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la

segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TCA/SS/437/2017, promovido por la demandada derivado del expediente TCA/SRI/034/2014.